REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00357 00
DEMANDANTE: MAURICIO HERNAN ARREDONDO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Dentro de la demanda ordinaria de la referencia, mediante memorial allegado al despacho a través de correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de 3 de diciembre de 2020 notificado por estados el día 4 del mismo mes y año, en el cual decidió rechazar la demanda de la referencia.

El despacho observa que efectivamente se subsanó el requisito de notificación a los demandados por medio del canal digital. Inicialmente el apoderado allego memorial que pretendía subsanar lo exigido por el despacho, sin embargo, por error no adjuntó la constancia de notificación al correo del despacho, falencia que corrigió el mismo día que allegó memorial, estando aun dentro del término, por lo que cumplió con lo requerido, siendo procedente reponer la decisión y al considerarse que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se procederá con la ADMISIÓN de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de diciembre de 2020 notificado por estados el día 4 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada por MAURICIO HERNAN ARREDONDO LOPEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, como se dijo en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por MAURICIO HERNAN ARREDONDO LOPEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

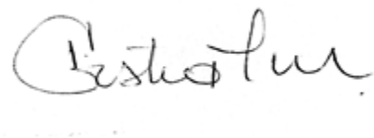

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 010 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 28 de enero de 2021.

_____

Secretario